

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 29 de febrero de 1972 por la que se aclara la de 15 de marzo de 1971 sobre transporte de pescado fresco con carga fraccionada.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 15 de marzo de 1971 regula el otorgamiento de autorizaciones para la prestación de servicios de transporte de mercancías con carga fraccionada, entre los que se encuentra el de pescado fresco desde los puertos al interior.

La especialidad de este tipo de transporte, que precisa de una cierta elasticidad para poder atender las necesidades de un rápido servicio, hace preciso regular un sistema de autorizaciones que posibilite la práctica de itinerarios diversos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1. Las autorizaciones especiales para transporte de pescado fresco que se obtengan conforme a lo dispuesto por Orden ministerial de 15 de marzo de 1971 podrán fijar varios itinerarios a realizar, especificando, para cada uno de ellos, los puntos de origen y destino.

2. Solamente podrán establecerse como puntos de origen de las expediciones puertos de la provincia desde la que haya sido solicitada la tarjeta correspondiente al camión con el que se realizará el transporte.

3. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 29 de febrero de 1972 por la que se interpreta la de 31 de diciembre de 1971 sobre contingentación de autorizaciones.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de este Departamento de 31 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1972) limitó a las cifras que señalaba las nuevas autorizaciones a otorgar en el presente año. De acuerdo con su punto 1.º, tratándose de servicios discretos de transporte de mercancías en ámbito comarcal y nacional, con vehículos cuyo peso en carga exceda de seis toneladas, solamente quienes con anterioridad al 28 de junio de 1971 fueren transportistas titulares de autorizaciones de esta clase, pueden obtener nuevas autorizaciones, dentro del límite cuantitativo señalado en el punto 2.º

La idea clave de la disposición es, por tanto, que la limitación que se establece es doble, pues no solamente hace referencia a no poderse superar unas cifras de nuevas autorizaciones sino al hecho de que sólo quienes eran transportistas en el momento indicado pueden optar a este cupo.

Este último requisito opera también en aquellos casos en que, por excepción, no existe restricción alguna numérica, como puede verse leyendo los apartados a) y b) del punto 2.º En los demás epígrafes la idea de tal titularidad previa está expresada claramente, con las únicas excepciones de los apartados c) —por la razón de que se trata de vehículos que no realizan transportes— y d).

No hay fundamento ninguno que justifique que en este supuesto —vehículos acondicionados de forma permanente, como frigoríficos, cisternas y hormigoneras— no rija la regla general de que los solicitantes sean transportistas ya en activo.

Aunque la interpretación sistemática de la Orden permitiría llegar a la conclusión exacta, parece oportuno aclarar convenientemente tal extremo, sin perjuicio de que para el supuesto de haberse solicitado hasta la fecha alguna autorización para este tipo de vehículos por quien no fuera transportista se aplique la norma en la forma más beneficiosa para él.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1. El requisito de ostentar la condición de transportista, titular de autorizaciones de clase similar a la solicitada, con anterioridad al 28 de junio de 1971, será de aplicación a los casos en que las autorizaciones pedidas lo sean para vehículos acondicionados de forma permanente como frigoríficos, cisternas y hormigoneras.

2. Por excepción, aquellas solicitudes para vehículos de este tipo, presentadas hasta el día anterior a la fecha de la publicación de esta Orden, serán tramitadas y resueltas favorablemente, aunque el solicitante no ostentare la cualidad previa de transportista desde la fecha indicada.

3. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de marzo de 1972 por la que se deroga la prohibición de importación de aves y productos avícolas procedentes de Inglaterra y País de Gales.

Ilustrísimo señor:

La gradual recesión de la enfermedad de Newcastle en Inglaterra y País de Gales hace que las circunstancias que motivaron la promulgación de la Orden ministerial de 22 de febrero de 1971 por la que se declaraba prohibida provisionalmente la importación de aves y productos avícolas procedentes de Gran Bretaña se hayan modificado.

Primero.—Queda derogada la Orden ministerial de 22 de febrero de 1971 referente a la prohibición de importaciones de aves y productos avícolas procedentes de Gran Bretaña.

Segundo.—Las aves y productos avícolas a exportar a España procedentes de Inglaterra y País de Gales habrán de ir acompañadas de un Certificado Oficial Veterinario en el que conste que en la explotación de origen no existe ningún foco de enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria y en el que se especifique que en dicha explotación, así como en un radio de 30 kilómetros, no existe ningún foco de enfermedad de Newcastle desde hace al menos seis meses, y que en la misma se llevan a cabo de forma sistemática programas de vacunación contra la pseudopeste aviar. El transporte de huevos se realizará en envases nuevos, y en caso de ser huevos para incubar habrán sido previamente desinfectados.

Cuando se trate de canales de aves, se hará constar en el Certificado Veterinario que han sido sacrificadas bajo control veterinario en un matadero que sólo recibe aves de explotaciones indemnes desde al menos dos meses.

Tercero.—La importación de aves y productos avícolas procedentes de Irlanda del Norte y Escocia quedará sometida a las exigencias sanitarias establecidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1971.

Cuarto.—Por los Servicios Veterinarios de las Aduanas españolas se extremará la vigilancia para el cumplimiento de lo antedicho.

Quinto.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que le digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.